

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2025-0141-ACUERDO Se designa al Sr. TCnl. (s.p.) Jorge Rivadeneira Brown, como Viceministro de Seguridad Pública 3

MDI-DMI-2025-0142-ACUERDO Se crea la Representación Policial en el Centro de Cooperación Policial Internacional de la Amazonía (CCPI-Amazonía), con sede en Manaus - República Federativa de Brasil 5

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00036-2025 Se derogan todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el instrumento jurídico, expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. 0001-2025 de 03 de junio de 2025 9

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIOS DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA Y DE TURISMO:

MPCEIP-MINTUR-2025-001-A El MPCEIP aprueba y autoriza la incorporación de bienes y demás inventarios entregados por parte del Ministerio de Turismo, entidad fusionada extinta en razón de la fusión por absorción..... 14

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R Se suspenden los plazos y términos administrativos en curso, en todos y cada uno de los procedimientos administrativos que fueron de conocimiento de las instituciones objeto de fusión por absorción establecida mediante el Decreto Ejecutivo N° 100 de 15 de agosto de 2025 18

	Págs.
MINEDEC-MINEDEC-2025-00021-R Se designa al Mgtr. Dr. Jaime Rodrigo Núñez Burbano como delegado titular, quien actuará en representación del Ministerio, ante el Consejo de Educación Superior (CES)	25
MINEDEC-MINEDEC-2025-00022-R Se designa a la Mgtr. Marjorie Katherine Dávila Castro como delegada titular, y a otra, como delegada alterna, ante el Consejo de Educación Superior	31
MINEDEC-MINEDEC-2025-00023-R Se designa al Dr. Jaime Felipe Medina Sotomayor como delegado titular y a otro como delegado alterno, quienes actuarán en representación del Ministerio, ante el Consejo de Educación Superior (CES)	37
MINEDEC-MINEDEC-2025-00024-R Se designa al abogado Mateo José Wray Vinueza como delegado, ante el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación	43
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:	
012-2025 Se notifica al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la incorporación del Certificado de Reconocimiento INEN como documento de soporte a la declaración aduanera a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 072 “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos” y sus actualizaciones	48

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0141-ACUERDO

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes (...)*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...)*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto de los principios y sistemas reguladores, establece: “*Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo del 2022, el Presidente Constitucional de la República, dispone: “*Artículo 1.- Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personería jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público. El Ministerio*

del Interior estará dirigido por un ministro de Estado que será nombrado por el Presidente de la República (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó dicha designación;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0066-ACUERDO de 01 de mayo de 2025, se designó al señor Fausto Patricio Olivo Cerda, como Viceministro de Seguridad Pública; y,

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y demás normativa legal vigente.

ACUERDA:

Artículo 1.- AGRADECER al Señor GraD (SP). Fausto Patricio Olivo Cerda, por los altos servicios prestados en calidad de Viceministro de Seguridad Pública, hasta el 12 de septiembre de 2025.

Artículo 2.- DESIGNAR al Sr. TCnl. (s.p.) Jorge Rivadeneira Brown, como Viceministro de Seguridad Pública, para el cumplimiento de la misión institucional, en el marco de las competencias constitucionales y legales.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Talento Humano del Ministerio del Interior, que se realicen las acciones administrativas correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 4.- De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Firmado electrónicamente por:
JOHN REIMBERG
OVIEDO
Validar únicamente con FirmaBC

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0142-ACUERDO

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta, es deber primordial del Estado Ecuatoriano *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses de pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad (...)”*;

Que el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...)4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...) 11. Crear o suprimir agregadurías o representaciones policiales en el exterior, en coordinación con el ministerio rector de la política exterior, así como designar a las y los servidores policiales para dichos destinos en función de acuerdos y convenios internacionales (...)”*;

Que el artículo 106 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: *“Agregadurías y representaciones policiales en el exterior.- Las o los servidores policiales podrán ser designados a cumplir funciones en el exterior, a través de las agregadurías y representaciones en otros países. Para ello, el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con el ministerio rector de la política exterior expedirá el correspondiente acuerdo. Para el efecto se designarán como agregados o agregadas, o representantes policiales en el exterior, a las servidoras o servidores policiales que se encuentren en los grados de coronel, teniente coronel o mayor y que cuenten con las primeras antigüedades. En dichos destinos, se podrán designar como ayudantes administrativos a servidoras o servidores policiales de nivel de ejecución operativa en el grado de sargento primero. Durarán en sus funciones dieciocho meses improrrogables y lo ejercerán por una sola vez durante su vida profesional. El proceso de postulación y selección para agregados o representantes policiales en el exterior, y ayudantes administrativos, se regirá por el respectivo reglamento que para el efecto dicté el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con el ministerio rector de la política exterior”*;

Que el artículo 6 del Reglamento de Agregadurías Policiales en el Exterior, establece: *“Creación de Agregaduría de Policía y Representación Policial en el exterior.- La o el Comandante General de la Policía Nacional previo informe de factibilidad del Departamento de Relaciones Internacionales de la*

Policía Nacional, solicitará a la máxima autoridad del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público para que en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, resuelva la creación de Agregadurías de Policía, Representaciones Policiales y Ayudantes Administrativos en el exterior, conforme lo establece la normativa nacional e internacional, los intereses del estado y las necesidades institucionales, de conformidad con las leyes vigentes. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicitará y gestionará las autorizaciones para la creación de agregadurías, representaciones policiales y ayudantías administrativas ante las autoridades del Estado receptor”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó dicha designación;

Que mediante Oficio No. 229/2025/SEAPRO/GAB/PF, suscrito por el Director General de Policía Federal de Brasil, señala: “(...) tengo el honor de extenderle una cordial invitación para que su institución se integre al Centro de Cooperación Policial Internacional – Amazonía, establecido en Manaus, Brasil, con el propósito de robustecer las operaciones de seguridad en la región amazónica, mediante la actuación conjunta de fuerzas policiales de Brasil y de los países miembros de la OTCA (Organización del Tratado de Cooperación Amazónica). El CCPI-Amazonía actuará como una plataforma de cooperación estratégica, destinada a reunir a representantes policiales de Brasil y de los demás países amazónicos con el fin de fomentar el intercambio de técnicas y herramientas, el fortalecimiento de capacidades, el intercambio de información de inteligencia, así como la planificación de operaciones e investigaciones conjuntas. Asimismo, el Centro facilitará el uso compartido de recursos operativos entre los distintos países e instituciones, promoviendo una actuación ágil y coordinada en la región. En este sentido, se tiene a bien solicitar la designación de 1 (un) funcionario policial para integrar el Centro, por un período de 1 (un) año, con inicio previsto para el segundo trimestre del año 2025. Con miras a asegurar que la participación de su fuerza policial sea lo más provechosa y eficiente posible (...). Se deja constancia de que los gastos relativos a los pasajes y al per diem del funcionario policial designado serán cubiertos por la Policía Federal de Brasil, y que la previsión para el inicio de las actividades del CCPI-Amazonía es el segundo trimestre del año 2025 (...);”;

Que mediante Informe Técnico de Factibilidad, aprobado por el Jefe del Departamento de Relaciones Internacionales – Comando General (Subrogante), en el que indica: “(...) La ciudad de Manaus (Brasil), se constituye un destino fundamental para la comunidad migrante ecuatoriana, cuya presencia está ligada al proyecto Manta-Manaos, generando vínculos económicos, sociales y culturales entre ambos países. Esta concentración poblacional resalta la necesidad de contar con estructuras de apoyo institucional, tanto para la protección de los ciudadanos ecuatorianos en el exterior como para la coordinación efectiva en materia de seguridad y cooperación transnacional (...) La región de Manaus (Brasil) constituye un punto crítico de la minería ilegal amazónica, vinculada al tráfico de oro y otros minerales estratégicos. Estas actividades ilícitas están asociadas a deforestación, contaminación por mercurio y financiamiento de estructuras criminales transnacionales. Ecuador se ve afectado por esta dinámica debido a la interconexión de rutas amazónicas fluviales y terrestres, utilizadas para el traslado de minerales ilegales, insumos químicos y capitales ilícitos. La región de Manaus, en Brasil, constituye un punto neurálgico de la minería ilegal amazónica, cuya explotación se orienta principalmente al tráfico ilícito de oro, coltán y otros minerales estratégicos de alto valor en los mercados internacionales. Esta actividad ilícita se desarrolla a través de redes criminales altamente organizadas, que articulan procesos de extracción, transporte, comercialización y lavado de activos. En términos ambientales, la minería ilegal genera una grave presión sobre los ecosistemas amazónicos. La deforestación masiva, ocasionada por la apertura de campamentos y dragas, contribuye a la pérdida de biodiversidad y a la alteración de hábitats naturales. Paralelamente, el uso indiscriminado de mercurio y cianuro en los procesos de amalgamación y lixiviación provoca la contaminación de ríos y afluentes, lo que afecta directamente a las comunidades indígenas y ribereñas, incrementando los índices de enfermedades neurológicas, respiratorias y dermatológicas (...) Con base en el diagnóstico realizado, sustentado en datos estadísticos y análisis especializados, se constata que el Ecuador enfrenta desafíos crecientes relacionados con la violencia, la criminalidad organizada y los flujos migratorios irregulares. En este escenario, la falta de una representación policial en Manaus, Brasil, se configura como una debilidad

estratégica dentro de la política de seguridad internacional, al limitar la capacidad del país para ejercer un control efectivo en la región amazónica y coordinar acciones conjuntas frente a las amenazas transnacionales”;

Que mediante documento control previo al compromiso No. PN-JF-DP-CG-PC-2025-1394-CP de 27 de agosto de 2025, suscrito por el Jefe de Presupuesto PC, y el analista de presupuesto, en el cual se establece: “(...) *nos permitimos solicitar que una vez que se designe el servidor policial que asistiría a la invitación realizada por la Policía de Brasil, se debería solicitar la emisión de certificación presupuestaria a la EOD que corresponda (...)*”;

Que mediante Informe Jurídico No. PN-DNAJ-DAJ-2025-1021-I, de 11 de septiembre de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, concluye: “(...) 4.1.- *La Constitución del Ecuador, en sus artículos 82, 226 y 233, establece principios de legalidad, eficiencia y responsabilidad en el ejercicio de funciones públicas, lo que fundamenta la actuación institucional en el ámbito internacional, en este sentido el señor Comandante General de la Policía Nacional, conforme el Informe Técnico de Factibilidad de fecha 10 de septiembre de 2025 del Departamento de Relaciones Internacionales de la Policía Nacional, en el que describe la necesidad de crear una Representación para el Centro de Cooperación Internacional (CCPI) – Amazonia en Manaus, Brasil, lo cual fortalecerá la cooperación internacional en seguridad, optimizando el intercambio de información e inteligencia criminal cuyo fin es de coordinar acciones conjuntas frente al crimen organizado transnacional, por lo cual se debe solicitar a la máxima autoridad del ministerio rector (Ministerio del Interior), para que en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, resuelva la creación de una Representación Policial en el exterior, conforme el artículo 64 numerales 4 y 11, y del artículo 106 del COESCOP, en concordancia con el artículo 6, del Reglamento de Agregadurías Policiales, Representaciones Policiales en el Exterior, emitido mediante acuerdo ministerial No. 097 y en armonía con los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República de Ecuador. 4.2.- Se recomienda que, una vez acogida la petición y designado el servidor policial para el Centro de Cooperación Internacional (CCPI) – Amazonia en Manaus, Brasil se solicite a la Dirección Nacional Financiera la certificación presupuestaria correspondiente a la EOD asignada, con el fin de verificar la existencia de un seguro médico internacional vigente durante todo el período de la misión (...)*”;

Que mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2025-17118-OF, de 13 de septiembre de 2025, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional dirigido al Subsecretario de Policía, en el cual en su parte pertinente señala: “(...) *En tal virtud, una vez enterado de su contenido, sírvase canalizar la presente documentación ante el señor Ministro del Interior, con el fin de alcanzar el acuerdo ministerial para la creación de dicha representación policial* ”;

Que mediante Informe de Viabilidad emitido por la Dirección de Asuntos Internacionales creación de una representación Policial de Ecuador en Brasil, aprobado por la Directora de Asuntos Internacionales, en el que concluyen: “(...) *La creación de una Representación Policial del Ecuador en Brasil, constituye un hito significativo en las relaciones bilaterales y multilaterales. En ese sentido, la invitación realizada a la Policía Nacional para designar un representante policial para integrar el Centro, por un periodo de un (1) año, evidencia el excelente estado de las relaciones diplomáticas, así como la confianza mutua en materia de cooperación en seguridad. A nivel operativo, la Representación Policial de Ecuador fortalecerá las capacidades de la Policía Nacional y permitirá el intercambio de información, el desarrollo de operativos conjuntos y actividades que fortalecerán la seguridad en Ecuador, Brasil y demás países amazónicos. De la normativa expuesta, se concluye que la cooperación internacional es un principio fundamental, especialmente, en el combate contra el crimen organizado transnacional. En ese sentido, el representante policial ecuatoriano ante Brasil, reforzará la cooperación entre los dos Estados. (...)*”;

Que mediante Memorando No. MDI-CGJ-2025-0780-MEMO de 02 de septiembre de 2025, emitido por la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior, se analizó y determinó la viabilidad jurídica para la emisión del presente Acuerdo Ministerial, orientado a la creación de la Representación Policial en el Centro de Cooperación Policial Internacional de la Amazonía (CCPI-Amazonía), con sede en Manaus - República Federativa de Brasil, en observación a la normativa vigente y de los principios de legalidad, eficiencia y especialización administrativa; y,

En ejercicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- CREAR la Representación Policial en el Centro de Cooperación Policial Internacional de la Amazonía (CCPI-Amazonía), con sede en Manaus - República Federativa de Brasil.

Artículo 2.- DISPONER al señor Comandante General de la Policía Nacional que, a través de las dependencias institucionales correspondientes, se ejecuten las acciones presupuestarias, administrativas o logísticas necesarias, para iniciar el proceso de cooperación estratégica en el Centro de Cooperación Policial Internacional de la Amazonía (CCPI-Amazonía), con sede en Manaus - República Federativa de Brasil.

Artículo 3.- SOLICITAR y requerir los oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para que, la Misión Diplomática del Ecuador, gestione la acreditación de los servidores policiales que fueren designados a dicha Representación Policial.

Artículo 4.- ORDENAR a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio del Interior, la coordinación ante la Embajada de la República Federativa de Brasil, a fin de iniciar las operaciones del Representante Policial en el Centro de Cooperación Policial Internacional de la Amazonía (CCPI-Amazonía), con sede en Manaus - República Federativa de Brasil.

Artículo 5.- Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Comandancia General de la Policía Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial y la Orden General, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional, respectivamente.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, en la Orden General de la Policía Nacional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Ministerio de Salud Pública

21 07 08 006

Nro. 00036-2025

EI MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154 numeral 1, dispone: "A las ministras y ministros del Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde 1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";

Que la Constitución de la República, en el artículo 226, ordena: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que la Constitución de la República, en el artículo 227, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que la Constitución de la República, en el primer inciso del artículo 233, prevé: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.";

Que la Constitución de la República, en el artículo 361, establece que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, ordena que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé: "Art. 6.- Delegación. – Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 57 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. En el caso de entidades contratantes que cuenten con menos de tres (3) servidores públicos encargados de la actividad administrativa de la contratación pública, podrán llevar a cabo e intervenir en varias fases o etapas de la contratación, sin necesidad de aplicar las normas que regulen la separación de funciones. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación."

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 61, prevé: "Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPÚBLICAS. Esta delegación

no excluye las responsabilidades del delegante. Para la suscripción de un contrato adjudicado no se requerirá de autorización previa alguna."

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 70, respecto de la administración del contrato, dispone: *"Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización. En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones."*

Que el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 65, prescribe: *"(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;"*

Que el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 68, prevé como una de las formas de transferir la competencia a la delegación;

Que el artículo 69, del Código Ibídem señala: *"(...) Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)"*;

Que el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 71, determina: *"Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda"*;

Que el artículo 295, del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: *"En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado designará al administrador del contrato, dicha designación se podrá realizar a través de la resolución de adjudicación, que deberá ser notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad. Al momento de suscribirse el contrato administrativo, en la cláusula pertinente constará el nombre de la persona designada quien asumirá la obligación de administrar el contrato; sin perjuicio de que posteriormente se designe a otra para la administración del contrato, particular que deberá ser notificado al contratista, sin necesidad de modificar el contrato. El administrador del contrato deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las resoluciones que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública para el efecto, y las condiciones pactadas en el contrato."*

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva- ERJAFE, en el artículo 99, determina: *"Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente (...)"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 53 de 15 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al doctor Jimmy Daniel Martín Delgado, Ministro de Salud Pública;

Que con Acuerdo Ministerial Nro. 103, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 29 de enero de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas, expidió la *"Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas -SINFIP,"* que establece: *"(...) NTP 11. AUTORIZADORES DE GASTO Y DE PAGO 1. La máxima autoridad de una entidad pública, a través de un acto normativo de carácter administrativo, designará los servidores del nivel jerárquico superior con competencia para autorizar gastos y pagos con aplicación al presupuesto institucional. Para tal efecto, podrá considerar la naturaleza de los*

recursos que constituirán gasto y los montos de las contrataciones requeridas. (...) Autorizadores de gasto 2. Son autorizadores de gasto los servidores del nivel jerárquico superior, designados por la máxima autoridad, que, mediante acto administrativo o de simple administración expreso válido, decidan la realización de una acción que genere o produzca afectación al presupuesto de gastos institucional. (...);

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00001-2025 de 03 de junio de 2025 el Ministro de Salud Pública en funciones a la fecha delegó atribuciones a varios funcionarios;

Que a través de memorando Nro. MSP-MSP-2025-0850-M de 23 de julio de 2025, el doctor Jimmy Daniel Martín Delgado Ministro de Salud Pública, solicitó al doctor Carlos Arturo Espinosa Gallegos Anda, Coordinador General de Asesoría Jurídica: "(...) En atención al análisis técnico-jurídico, realizado al Acuerdo Ministerial Nro. 0001-2025 de fecha 04 de junio de 2025, mucho agradeceré se proceda con el trámite por medio de la emisión de un nuevo acto normativo y dentro de la normativa legal vigente, para la derogatoria expresa del mismo (...)."

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 69 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.

ACUERDA

Art. 1 – Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente instrumento jurídico, expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. 0001-2025 de 03 de junio de 2025, a través del cual el Ministro de Salud Pública en funciones a la fecha, delegó atribuciones a varias autoridades de esta cartera de Estado.

Art 2. - Derogar los Acuerdo Ministeriales N° 0024-2020 de 16 de junio de 2020 y N° 0026-2020 de 22 de junio de 2020.

Art. 3.- Quedan vigentes por lo que aplíquese los Acuerdos Ministeriales N° 00009-2025 de 21 de abril de 2025 y N° 00016-2025 de fecha 25 de abril de 2025.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Encárguese de la difusión del contenido del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Coordinación General de Planificación, a fin de garantizar su adecuada implementación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **21 SEP. 2025**

 Escaneo electrónico con
JIMMY DANIEL MARTÍN DELGADO
Ministro de Salud Pública
Dr. Jimmy Daniel Martín Delgado
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



	Nombre	Área	Cargo	Sumillas
Revisado y Aprobado	Abg. María Gabriela Ordoñez Crespo	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinadora	 Firmado electrónicamente por: MARIA GABRIELA ORDONEZ CRESPO Validar Únicamente con Firmat
Elaborado	Abg. Gabriela Paladines Carrera	Dirección Nacional de Asesoría Jurídica	Directora (E)	 Firmado electrónicamente por: GABRIELA STEPHANIE PALADINES CARRERA Validar Únicamente con Firmat

Razón: Certifico que, el presente documento materializado corresponde al Acuerdo Ministerial No. 00036-2025 de 21 de septiembre de 2025, impreso para realizar el procedimiento de oficialización que consiste en: numerar, fechar y sellar, el cual es firmado de manera electrónica por el señor Dr. Jimmy Martin Delgado Ministro de Salud Pública, el 21 de septiembre de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00036-2025 de 21 de septiembre de 2025.

El Acuerdo Ministerial en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

CERTIFICO. – A los veintidós días del mes de septiembre de 2025.



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Elaborado por:	Nombre	Cargo	Firma
	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	 Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON Validar únicamente con FirmaBC

Ministerio de Producción,
Comercio Exterior e Inversiones

**ACUERDO INTERMINISTERIAL NRO. MPCEIP-MINTUR-2025-001-A DE
INCORPORACIÓN DE BIENES POR FUSIÓN POR ABSORCIÓN ENTRE EL
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA Y EL MINISTERIO DE TURISMO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestandose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”*;

Que, el artículo 55 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, determina: *“Responsables y sus resultados. - En la constatación física de bienes o inventarios intervendrá el Guardalmacén, o quien haga sus veces, o el Custodio Administrativo”*;

Que, el artículo 170 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público señala: *“La incorporación de bienes e inventarios entre las entidades y organismos contenidos en el artículo 1 del presente Reglamento procede cuando por mandato de la ley o de instrumento jurídico normativo de autoridad competente se dispone la extinción, fusión o adscripción de éstas y se establece en la normativa que el patrimonio de la entidad u organismo extinto pase al de nueva creación o a uno preexistente al cual se adscribe”*;

Que, el artículo 171 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público señala: *“En*

la incorporación de bienes se estará al siguiente procedimiento: a) Los Guardalmacenes, o quienes hagan sus veces, de las entidades u organismos en liquidación, fusión o adscripción, junto con el de la sucesora en derecho, levantarán un informe técnico de los bienes y/o inventarios que constituyen el patrimonio de la entidad en liquidación, fusión o adscripción y lo presentarán ante el liquidador y a la máxima autoridad, respectivamente, para su aprobación. b) El liquidador de la entidad extinta, fusionada o adscrita y la máxima autoridad de la entidad sucesora en derecho, o su delegado, autorizarán la incorporación de bienes y/o inventarios mediante la suscripción de un "Acuerdo de Incorporación". c) Una vez suscrito el "Acuerdo de Incorporación" los bienes e inventarios de la entidad u organismo extinto deberán estar concillados(sic) administrativa, contable y físicamente. d) El acta final de entrega recepción de los bienes incorporados será suscrita por los encargados de los bienes e inventarios de las entidades suscriptoras del acuerdo”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 559, dispone: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.”;*

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 559, señala: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025 suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: *"Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca" y, " Traslado: 1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería";*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...);”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual*

asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo”;

Que, la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 99, establece que: *“En razón de la fusión dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, así como los derechos y las obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que le corresponde al Ministerio de Turismo serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones”;*

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo Nro. 99, establece que: *“Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos que le corresponden al Ministerio de Turismo, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones”;*

Que, con oficio MT-DA-2025-1411-M de 14 de septiembre de 2025, se remitieron los informes técnicos a la liquidadora designada del Ministerio de Turismo, cumplimiento del literal a) del artículo 171 del Reglamento de Bienes del Sector Público, mismos que fueron aprobados con memorando MT-DA-2025-1412-M suscrito en la misma fecha, por la Directora Administrativa Encargada, en su calidad de liquidadora designada;

Que, mediante resolución Nro. 2025-092, suscrita por el Ministro de Turismo, se designó a la Ing. María Fernanda Cifuentes García, como liquidadora del Ministerio de Turismo para el proceso de fusión por absorción al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a fin de que lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 171 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente de la República ratificó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

En ejercicio de las atribuciones les confiere el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio del 2025; y, Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 31 de julio de 2025,

ACUERDAN:

Artículo 1.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en su calidad de entidad sucesora aprueba y autoriza la incorporación de bienes y demás inventarios entregados por parte del Ministerio de Turismo entidad fusionada extinta en razón de la fusión por absorción dispuesta en los Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio del 2025; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025.

Los bienes se encuentran detallados en los ANEXOS que se adjuntan como documentos habilitantes del presente instrumento.

Artículo 2.- Declarar la aceptación y conformidad de la incorporación de bienes a favor de la entidad sucesora en virtud del presente instrumento legal que es de carácter definitiva y a perpetuidad, de conformidad con los documentos anexos.

Artículo 3.- Disponer a los encargados de los bienes e inventarios de las entidades suscriptoras del presente acuerdo o quienes hagan sus veces, generar y suscribir conjuntamente la correspondiente Acta Final de Entrega-Recepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, considerándose para el efecto el valor constante en el registro contable correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a las Direcciones Administrativa y Financiera del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, una vez suscrita el Acta Final de Entrega-Recepción, procedan con la conciliación administrativa, contable; y, física de los bienes constantes en artículo 1 de conformidad con el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

Artículo 5.- Notificar con el presente Acuerdo de Incorporación de Bienes a la Coordinadora General Administrativa Financiera, la Directora Administrativa, el Director Financiero; y, a los funcionarios encargados de los bienes e inventarios de la entidad sucesora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -



Mgs. Luis Alberto Jaramillo Granja
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA
ENTIDAD SUCESORA**



Ing. María Fernanda Cifuentes García
**LIDUIDADORA
MINISTERIO DE TURISMO
ENTIDAD FUSIONADA EXTINTA**

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R**Quito, D.M., 15 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que, el artículo 27 de la Carta Constitucional establece: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”*;

Que, el artículo 28 de la Ley Suprema dictamina: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. [...] La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.”*;

Que, el artículo 44 de la Norma Fundamental instituye: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]”*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. [...]”*;

Que, el artículo 76 de la Carta Constitucional prevé: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]”*;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema dictamina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Ley Fundamental dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Ley Fundamental dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 344 de la Norma Suprema preceptúa: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. [...]*”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.*”;

Que, el artículo 377 de la Carta Constitucional establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 378 de la Norma Suprema dispone: “*El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema. [...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.*”;

Que, el artículo 381 de la Ley Fundamental instituye: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; [...]*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo prevé: “*Principio de eficacia.- Las*

actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, el artículo 4 de Código ibidem determina: *“Principio de eficiencia.- Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”;*

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de calidad.- Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia [...]”;*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de juridicidad.- La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”;*

Que, el artículo 21 del Código ibidem prevé: *“[...] Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.”;*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo instituye: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.- Las administraciones públicas actuará (SIC) bajo los criterios de certeza y previsibilidad. [...]”;*

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo prevé: *“Principio de racionalidad.- La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”*

Que, el artículo 37 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Interés general y promoción de los derechos constitucionales.- Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos. [...]”;*

Que, el artículo 47 del Código ibidem establece: *“Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo instituye: *“Competencia.- La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del Código ibidem prevé: *“Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de*

conformidad con lo dispuesto en este Código.”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Reglas básicas.- Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. [...]*”;

Que, el artículo 159 del Código ibidem manda: “*Cómputo de términos.- Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados. Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.*”;

Que, el artículo 160 del Código Orgánico Administrativo instaure: “*Cómputo de plazos.- El plazo se lo computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.*”;

Que, el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.- Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: [...] 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor. [...]*”; (Énfasis añadido fuera del texto original)

Que, el artículo 12 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*La educación como obligación del Estado.- El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica. La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad.*”

Que, el artículo 68 de la Codificación ibidem instituye: “*Educación para niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con dotación superior.- Se garantizará el derecho a la educación de calidad y calidez que responda a fortalecer sus capacidades y talentos. Se incluirá, a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación, en sus diferentes niveles y modalidades, garantizando la aplicación de las medidas educativas ordinarias y específicas. [...]*”;

Que, el artículo 30 del Código Civil prevé: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”; (Énfasis añadido fuera del texto

original)

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril del 2024, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo del 2025, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó las designaciones efectuadas a los Ministros y Secretarios de Estado, entre los cuales consta la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso en su artículo 1: “[...] *Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*

Que, a través del decreto ejecutivo referido en el considerando inmediato anterior, en su artículo 2, se dictaminó: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.*”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera contenida en el Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 dispone: “[...] *DISPOSICIÓN TRANSITORIA [...] TERCERA.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio del Deporte garantizarán durante el proceso de fusión, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta su formal entrega al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.*”;

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, Deporte y Cultura en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución, y los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender los plazos y términos administrativos en curso, en todos y cada uno de los

procedimientos administrativos que fueron de conocimiento de las instituciones objeto de fusión por absorción establecida mediante el Decreto Ejecutivo 100 de 15 de agosto de 2025 y que hoy se encuentran extintas.

La suspensión regirá a partir de la suscripción del presente instrumento legal y por el término de noventa (90) días. En consecuencia, la contabilización de los plazos y términos se reanudará al día siguiente de la fecha de finalización de la referida suspensión.

Artículo 2.- La suspensión de los términos y plazos no limitará la recepción de las solicitudes, peticiones, reclamos, denuncias, entre otros, por lo que se dispone a los funcionarios del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar el derecho de petición de los administrados y el servicio ciudadano.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a los funcionarios del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos.

SEGUNDA.- Disponer a los funcionarios del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejecutar las acciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de las medidas de protección en los procedimientos administrativos que tengan correlación con casos de violencia y connotación sexual.

TERCERA.- Cualquier situación no prevista en el presente instrumento legal será resuelta por la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en el marco de sus competencias y del ordenamiento jurídico vigente y aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web oficial del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a fin de garantizar su conocimiento por parte de la ciudadanía y de todas las áreas del referido Ministerio.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese publíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Alegria de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN

mo/cv/ls/jn



Firmado electrónicamente por:
**ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ**

Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00021-R**Quito, D.M., 15 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que, el artículo 27 de la Carta Constitucional dispone: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”*;

Que, el artículo 28 de la Norma Suprema establece: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. [...]”*;

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Ley Fundamental determina: *“Se reconoce y garantizará a las personas: [...] El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. [...]”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Constitucional ordena: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Ley Fundamental dictamina: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la*

Constitución. [...]”;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema dispone: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. [...]”;*

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;*

Que, el artículo 28 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “[...] *Corresponde a la Función Ejecutiva la calidad de Autoridad Educativa Nacional. La ejercerá el Ministro o Ministra del ramo. Para el cumplimiento de sus funciones y en procura de la integralidad, la Autoridad Educativa Nacional articulará sus acciones con las entidades y organismos públicos competentes en materia de inclusión económica y social, educación intercultural bilingüe, evaluación educativa, formación docente y educación superior.”;*

Que, los literales j, s y t del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevén: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación. t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...]”;*

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley ibidem preceptúa: “*Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.- La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas*

sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.* [...]”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo estipula: “*Delegación de competencias.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “*Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.* [...]”;

Que, el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior prevé: “*Integración del Consejo de Educación Superior.- [...] a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: [...] el Ministro de Educación o su delegado; [...]*”;

Que, el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “*Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: a) Diseñar de manera coordinada con el ente rector de la política de educación superior y participativamente con el Sistema de Educación Superior, aprobar, reformar, monitorear y evaluar el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior que establecerá objetivos estratégicos en materia de cobertura y calidad; el Plan se diseñará y aprobará durante los primeros noventa (90) días de gestión de los consejeros; b) Elaborar informes conclusivos para los organismos*

competentes sobre la creación o derogatoria de instrumentos jurídicos de creación de instituciones de educación superior; estos informes estarán sustentados en el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior y en los informes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley. Solo los informes conclusivos que sean favorables a la creación o la derogatoria serán considerados por los organismos competentes para continuar con el trámite que corresponda; c) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley y demás normativa aplicable, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; d) Verificar la conformidad con la Constitución y demás normativa aplicable, de los estatutos aprobados por las instituciones de educación superior y sus reformas; e) Aprobar la intervención y la suspensión de las Instituciones de Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, y de ser el caso, de manera fundamentada, suspender las facultades de las máximas autoridades de la institución intervenida; f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico. El término para el tratamiento de una solicitud de autorización de creación de carreras o programas de grado o postgrado es de hasta cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales, de no darse una respuesta, se considerará que se ha atendido favorablemente lo solicitado; g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los periodos ordinarios definidos; h) Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley; i) Ejecutar, previo informe del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos; j) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República; k) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley, sus reglamentos y los estatutos de las Instituciones de Educación Superior de ser el caso, previo el trámite correspondiente; se garantiza el derecho de repetición a favor de las instituciones de Educación Superior; l) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Presidente de la República y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social entre otros, sobre el estado del Sistema de Educación Superior del país; m) Elaborar y aprobar su presupuesto anual; n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; o) Resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuando por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando el Informe de Contraloría General del Estado, concluya que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos; p) Fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior y sancionar a quienes violen o atenten contra esta

prohibición, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los demás organismos del Estado; y, q) Remover a las máximas autoridades electas de las instituciones de educación superior, conforme lo previsto en esta Ley y su reglamento; y, r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril del 2024, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo del 2025, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó las designaciones efectuadas a los Ministros y Secretarios de Estado entre los cuales consta la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 47, 65, 67, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Mgtr. Dr. Jaime Rodrigo Nuñez Burbano como delegado titular, quien actuará en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ante el Consejo de Educación Superior (CES), en los términos previstos en los artículos 167 y 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2.- La persona delegada informará, de manera permanente, periódica y documentada al/la titular de esta Cartera de Estado acerca de los avances, resultados y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco de este instrumento legal.

Artículo 3.- La delegación otorgada se rige por lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que las personas delegadas serán directamente responsables por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de la facultad conferida.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General la publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- La presente resolución entrara en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Alegria de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Copia:

Señor Magíster
Andrés Jaramillo Paredes
Secretario General
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Señora Licenciada
María Daniela Hidalgo Márquez
Directora de Comunicación Social
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

mo/cv/ljs/jn



Firmado electrónicamente por:
ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00022-R**Quito, D.M., 15 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que, el artículo 27 de la Carta Constitucional dispone: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”*;

Que, el artículo 28 de la Norma Suprema establece: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. [...]”*;

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Ley Fundamental determina: *“Se reconoce y garantizará a las personas: [...] El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. [...]”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Constitucional ordena: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema preceptúa: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la*

Constitución. [...]”;

Que, el artículo 227 de la Ley Fundamental dispone: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. [...]”;*

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;*

Que, el artículo 28 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “[...] *Corresponde a la Función Ejecutiva la calidad de Autoridad Educativa Nacional. La ejercerá el Ministro o Ministra del ramo. Para el cumplimiento de sus funciones y en procura de la integralidad, la Autoridad Educativa Nacional articulará sus acciones con las entidades y organismos públicos competentes en materia de inclusión económica y social, educación intercultural bilingüe, evaluación educativa, formación docente y educación superior.”;*

Que, los literales j, s y t del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevén: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación. t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...]”;*

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley ibidem dispone: “*Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.- La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas*

sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo estipula: “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.* [...]”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Delegación de competencias.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “*Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.* [...]”;

Que, el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior prevé: “*Integración del Consejo de Educación Superior.- [...] a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; [...]*”;

Que, el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “*Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: a) Diseñar de manera coordinada con el ente rector de la política de educación superior y participativamente con el Sistema de Educación Superior, aprobar, reformar, monitorear y evaluar el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior que establecerá objetivos estratégicos en materia de cobertura y calidad; el Plan se diseñará y aprobará durante los primeros noventa (90) días de gestión de los consejeros; b) Elaborar informes conclusivos para los organismos*

competentes sobre la creación o derogatoria de instrumentos jurídicos de creación de instituciones de educación superior; estos informes estarán sustentados en el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior y en los informes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley. Solo los informes conclusivos que sean favorables a la creación o la derogatoria serán considerados por los organismos competentes para continuar con el trámite que corresponda; c) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley y demás normativa aplicable, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; d) Verificar la conformidad con la Constitución y demás normativa aplicable, de los estatutos aprobados por las instituciones de educación superior y sus reformas; e) Aprobar la intervención y la suspensión de las Instituciones de Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, y de ser el caso, de manera fundamentada, suspender las facultades de las máximas autoridades de la institución intervenida; f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico. El término para el tratamiento de una solicitud de autorización de creación de carreras o programas de grado o postgrado es de hasta cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales, de no darse una respuesta, se considerará que se ha atendido favorablemente lo solicitado; g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los periodos ordinarios definidos; h) Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley; i) Ejecutar, previo informe del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos; j) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República; k) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley, sus reglamentos y los estatutos de las Instituciones de Educación Superior de ser el caso, previo el trámite correspondiente; se garantiza el derecho de repetición a favor de las instituciones de Educación Superior; l) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Presidente de la República y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social entre otros, sobre el estado del Sistema de Educación Superior del país; m) Elaborar y aprobar su presupuesto anual; n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; o) Resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuando por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando el Informe de Contraloría General del Estado, concluya que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos; p) Fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior y sancionar a quienes violen o atenten contra esta

prohibición, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los demás organismos del Estado; y, q) Remover a las máximas autoridades electas de las instituciones de educación superior, conforme lo previsto en esta Ley y su reglamento; y, r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril del 2024, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo del 2025, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó las designaciones efectuadas a los Ministros y Secretarios de Estado entre los cuales consta la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100, el Presidente de la República dispuso: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”*; (Énfasis añadido fuera del texto original)

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 47, 65, 67, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la Mgtr. Marjorie Katherine Dávila Castro como delegada titular, y a la Mgtr. Cristina Madelaine Vera Mendoza como delegada alterna, ante el Consejo de Educación Superior, quienes actuarán en función a las competencias, atribuciones, funciones, **representaciones y delegaciones** asumidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en los términos previstos en los artículos 167 y 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2.- Las personas delegadas informarán, de manera permanente, periódica y documentada al/la titular de esta Cartera de Estado acerca de los avances, resultados y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco de este instrumento legal.

Artículo 3.- La delegación otorgada se rige por lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que las personas delegadas serán directamente responsables por sus

actuaciones u omisiones en el ejercicio de la facultad conferida.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General la publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- La presente resolución entrara en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Alegria de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Copia:

Señor Magíster
Andrés Jaramillo Paredes
Secretario General
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Señora Licenciada
María Daniela Hidalgo Márquez
Directora de Comunicación Social
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

mo/cv/lsl/jn



Firmado electrónicamente por:
**ALEGRIA DE LOURDES
CRESCO CORDOVEZ**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00023-R**Quito, D.M., 16 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que, el artículo 27 de la Carta Constitucional dispone: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”*;

Que, el artículo 28 de la Norma Suprema establece: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. [...]”*;

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Ley Fundamental determina: *“Se reconoce y garantizará a las personas: [...] El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. [...]”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Constitucional ordena: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Ley Fundamental dictamina: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en*

la Constitución. [...]”;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema dispone: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. [...]*”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

Que, el artículo 28 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “[...] *Corresponde a la Función Ejecutiva la calidad de Autoridad Educativa Nacional. La ejercerá el Ministro o Ministra del ramo. Para el cumplimiento de sus funciones y en procura de la integralidad, la Autoridad Educativa Nacional articulará sus acciones con las entidades y organismos públicos competentes en materia de inclusión económica y social, educación intercultural bilingüe, evaluación educativa, formación docente y educación superior.*”;

Que, los literales j, s y t del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevén: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación. t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...]*”;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley ibidem preceptúa: “*Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.- La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones*

jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.* [...]”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo estipula: “*Delegación de competencias.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.* [...] 4. *Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.* [...] *La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “*Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.* [...]”;

Que, el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior prevé: “*Integración del Consejo de Educación Superior.- [...] a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: [...] el Ministro de Educación o su delegado;* [...]”;

Que, el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “*Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: a) Diseñar de manera coordinada con el ente rector de la política de educación superior y participativamente con el Sistema de Educación Superior, aprobar, reformar, monitorear y evaluar el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior que establecerá objetivos estratégicos en materia de cobertura y calidad; el Plan se diseñará y aprobará durante los primeros noventa (90) días de gestión de los consejeros; b) Elaborar informes conclusivos para los*

organismos competentes sobre la creación o derogatoria de instrumentos jurídicos de creación de instituciones de educación superior; estos informes estarán sustentados en el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior y en los informes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley. Solo los informes conclusivos que sean favorables a la creación o la derogatoria serán considerados por los organismos competentes para continuar con el trámite que corresponda; c) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley y demás normativa aplicable, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; d) Verificar la conformidad con la Constitución y demás normativa aplicable, de los estatutos aprobados por las instituciones de educación superior y sus reformas; e) Aprobar la intervención y la suspensión de las Instituciones de Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, y de ser el caso, de manera fundamentada, suspender las facultades de las máximas autoridades de la institución intervenida; f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del Reglamento de Régimen Académico. El término para el tratamiento de una solicitud de autorización de creación de carreras o programas de grado o postgrado es de hasta cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales, de no darse una respuesta, se considerará que se ha atendido favorablemente lo solicitado; g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los periodos ordinarios definidos; h) Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley; i) Ejecutar, previo informe del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos; j) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República; k) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley, sus reglamentos y los estatutos de las Instituciones de Educación Superior de ser el caso, previo el trámite correspondiente; se garantiza el derecho de repetición a favor de las instituciones de Educación Superior; l) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Presidente de la República y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social entre otros, sobre el estado del Sistema de Educación Superior del país; m) Elaborar y aprobar su presupuesto anual; n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; o) Resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuando por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando el Informe de Contraloría General del Estado, concluya que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos; p) Fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación

superior y sancionar a quienes violen o atenten contra esta prohibición, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los demás organismos del Estado; y, q) Remover a las máximas autoridades electas de las instituciones de educación superior, conforme lo previsto en esta Ley y su reglamento; y, r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, y 47, 65, 67, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Dr. Jaime Felipe Medina Sotomayor como delegado titular y al Mgtr. Dr. Jaime Rodrigo Núñez Burbano como delegado alterno, quienes actuarán en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ante el Consejo de Educación Superior (CES), en los términos previstos en los artículos 167 y 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2.- Las personas delegadas informarán, de manera permanente, periódica y documentada al/la titular de esta Cartera de Estado acerca de los avances, resultados y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco de este instrumento legal.

Artículo 3.- La delegación otorgada se rige por lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que las personas delegadas serán directamente responsables por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de la facultad conferida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00021-R de 15 de septiembre de 2025.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano la publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- La presente resolución entrara en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Alegria de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Copia:

Señor Magíster
Andrés Jaramillo Paredes
Secretario General
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Señora Licenciada
María Daniela Hidalgo Márquez
Directora de Comunicación Social
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

mo/cv/lb/jn



Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00024-R**Quito, D.M., 16 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que, el artículo 27 de la Carta Constitucional dictamina: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”*;

Que, el artículo 28 de la Norma Suprema preceptúa: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. [...]”*;

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Ley Fundamental determina: *“Se reconoce y garantizará a las personas: [...] El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. [...]”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador estipula: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Constitucional dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Ley Fundamental dictamina: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la*

Constitución. [...]”;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. [...]”;*

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo estipula: *“[...] La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dictamina: *“Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Delegación de competencias.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *“Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

Que, el artículo 28 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “[...] *Corresponde a la Función Ejecutiva la calidad de Autoridad Educativa Nacional. La ejercerá el Ministro o Ministra del ramo. Para el cumplimiento de sus funciones y en procura de la integralidad, la Autoridad Educativa Nacional articulará sus acciones con las entidades y organismos públicos competentes en materia de inclusión económica y social, educación intercultural bilingüe, evaluación educativa, formación docente y educación superior.*”;

Que, los literales j, s y t del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación. t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...]*”;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley ibidem dictamina: “*Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.- La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.*”;

Que, el artículo 152 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: “[...] *El Consejo Plurinacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación tiene las siguientes atribuciones y deberes: a. Proponer a la Autoridad Educativa Nacional las líneas estratégicas para las políticas públicas del Sistema Educativo Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y priorizar las necesidades y requerimientos de las nacionalidades y pueblos conforme a sus realidades; b. Realizar evaluación y seguimiento permanente del cumplimiento de las políticas públicas del Sistema Educativo Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación; c. Viabilizar el control social y rendición de cuentas a las autoridades del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación en coordinación con las instancias definidas para el efecto; y, d. Expedir las resoluciones que regulen su funcionamiento interno y el ejercicio de sus atribuciones determinadas en la presente Ley.*”;

Que, el artículo 153 de la Codificación ibidem determina: “*Conformación del Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación.- El Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación estará conformado por: [...] e. La autoridad del Sistema de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado; [...]*” (Énfasis añadido fuera del texto original)

Que, a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100, el Presidente de la República del Ecuador dispuso: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la **Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación** y al Ministerio del Deporte.”*; (Énfasis añadido fuera del texto original)

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación Deporte y Cultura;

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional bajo su rectoría, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 47, 65, 67, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al abogado Mateo José Wray Vinuesa como delegado, quien actuará en función a las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones asumidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ante el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación, de conformidad con lo previsto en los artículos 152 y 153, literal e), de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 2.- La persona delegada informará, de manera permanente, periódica y documentada al/la titular de esta Cartera de Estado acerca de los avances, resultados y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco de este instrumento legal.

Artículo 3.- La delegación otorgada se rige por lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que las personas delegadas serán directamente responsables por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de la facultad conferida.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano la publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- La presente resolución entrara en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Alegria de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Copia:

Señor Magíster
Jose Ascencio Atupaña Tocto
Secretario de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE Y LA ETNOEDUCACIÓN

mo/cv/lis/jn





REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 012-2025

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a recibir información precisa y no engañosa sobre su contenido y características, disponiendo que la ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa de las personas consumidoras y las sanciones aplicables ante la vulneración de estos derechos, así como la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad en los bienes y servicios;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, y determina que se consideran sectores estratégicos, entre otros, la energía en todas sus formas;

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética (LOEE) declara de interés nacional y como política de Estado el uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas, al constituirse en un eje fundamental para el desarrollo de una sociedad solidaria, productivamente competitiva y comprometida con la sostenibilidad económica y ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, se establece el Comité Nacional de Eficiencia Energética (CNEE) como instancia de coordinación interinstitucional en materia de eficiencia energética, integrado por las máximas autoridades de varios ministerios y secretarías de Estado de la Función Ejecutiva, así como representantes de los gobiernos autónomos descentralizados, instituciones de educación superior, y gremios productivos y comerciales;

Que, en virtud del artículo 17 de la referida Ley, todo consumidor de energía, a nivel nacional, debe procurar el uso racional de la energía y adaptar sus patrones de consumo hacia el ahorro energético, sin comprometer su confort ni productividad, correspondiendo al Comité Nacional de Eficiencia Energética elaborar y actualizar un listado de equipos de alto consumo energético,

cuya reglamentación sobre desempeño de eficiencia deberá ser establecida por el organismo nacional de normalización;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de la Energía Eléctrica (LOSPEE) en su Artículo 74 establece que: *“La eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía”*. Además, busca fomentar la eficiencia en la economía y en el sistema eléctrico, propiciar la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores, orientar y defender los derechos del consumidor, y disminuir los impactos ambientales con el manejo sustentable del sistema energético;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad (LSEC) en su Artículo 29 indica que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad (LSEC) en su Artículo 30 establece que la elaboración y adopción de reglamentos técnicos es aplicable a bienes y servicios, nacionales o importados, rigiéndose por los principios de trato nacional, no discriminación, equivalencia y transparencia. Dichos reglamentos *“serán definidos exclusivamente en función de las propiedades de uso, empleo y desempeño de los productos y servicios a que hacen referencia y no respecto de sus características descriptivas o de diseño”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad (LSEC) en su Artículo 31 exige que: *“Previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través del certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país”*;

Que, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC) en su Artículo 4 señala como derechos fundamentales del consumidor; el acceso a bienes y servicios competitivos y de óptima calidad; el derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado; y la protección contra la publicidad engañosa o abusiva;

Que, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en su artículo 64, establece que corresponde al Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) la facultad de determinar la lista de bienes y servicios, tanto de origen nacional como importados, que deben ser sometidos al control de calidad y al cumplimiento obligatorio de normas técnicas, códigos de práctica, regulaciones, acuerdos, instructivos o resoluciones, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los consumidores y la seguridad en el mercado nacional;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC en su Artículo 2.2 establece que los Miembros deben asegurarse de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, y que no restrinjan el comercio más de lo necesario para alcanzar objetivos legítimos como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humanas, o del medio ambiente;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la de la Comunidad Andina (CAN) establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, la Decisión 827 de la Comunidad Andina, en su Artículo 4 define los objetivos legítimos de los reglamentos técnicos, incluyendo: la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente;

Que, la Decisión 827 de la Comunidad Andina en su Artículo 6 establece que los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, de conformidad con los literales e), f), e i) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), son facultades del organismo rector en materia de política comercial (COMEX), entre otras, las siguientes: "e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano "; "f) "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros "; e, "i) Adoptar las medidas que sean necesarias para la simplificación y eficiencia administrativa en materia de comercio exterior, distinta de los procesos aduaneros";

Que, el artículo 9 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, dispone la creación del Comité Interministerial de la Calidad, como una instancia de coordinación y articulación de la política de la calidad;

Que, mediante Resolución No. 004-2025-CIMC de fecha 09 de julio de 2025, el Comité Interministerial de la Calidad (CIMC) expidió la *“Metodología para establecer el procedimiento de evaluación de la conformidad de los proyectos de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos INEN-PRTE INEN”*;

Que, la situación energética que atravesó el país en el año 2024, debido a una sequía con caudales mínimos históricos impredecibles en la cuenca amazónica, llevó al Ministerio de Energía y Minas (MEM) a declarar la emergencia del sector eléctrico nacional mediante Acuerdo

Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024, con el fin de salvaguardar la continuidad del servicio público de energía eléctrica;

Que, mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0579-R del 29 de octubre de 2024, promulgada en el Registro Oficial No. 685 del 18 de noviembre de 2024 se oficializó con el carácter de Obligatoria la Segunda Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 072 (2R) “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos”, la misma que entró en vigencia el 29 de octubre de 2024;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización remitió el Informe Técnico Nro. INEN-DRE-VU-2025-422-IT 05 de septiembre de 2025, el cual contiene la propuesta de incorporación del Certificado de Reconocimiento INEN como documento de soporte a la declaración aduanera a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para los equipos que forman parte del campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano emergente RTE 072 con la finalidad de mejorar la seguridad y la eficiencia energética; así como, reducir impactos ambientales y propender hacia el óptimo aprovechamiento de la infraestructura de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica a nivel nacional.

Que, el Informe Técnico Nro. INEN-DRE-VU-2025-422-IT del Servicio Ecuatoriano de Normalización se encuentra alineado con la Política 7.1 del Plan Nacional de Desarrollo 2024-2025, que dicta: *“Garantizar la sostenibilidad en el continuo abastecimiento de energía eléctrica en el Ecuador, con el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales con los que cuenta el país; y, propender el uso racional y eficiente de la energía eléctrica por parte de los consumidores.”*;

Que, el Informe Técnico Nro. INEN-DRE-VU-2025-422-IT del Servicio Ecuatoriano de Normalización concluye que la incorporación del Certificado de Reconocimiento INEN como documento de soporte a la declaración aduanera a través de la VUE para el reglamento técnico ecuatoriano RTE 072 permite complementar las acciones que se están llevando a cabo para reducir el consumo de energía eléctrica a nivel nacional y; busca respaldar el cumplimiento documental a través de los procedimientos de evaluación detallados en dicho Informe Técnico;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), establece que el organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, denominado Comité de Comercio Exterior (COMEX), el cual estará conformado por los titulares o delegados del Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones —quien lo presidirá y ejercerá voto dirimente—, un delegado del Presidente de la República, el Ministerio rector de la política agrícola y el Ministerio a cargo de las finanzas públicas;”

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido dicho proceso de fusión institucional, la entidad resultante adoptó la denominación de Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);”

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 99, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la república decretó la: *fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*;

Que, el artículo 3 del mencionado Decreto, dispone que: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No 610, la señora Alexia Alcívar, fue designada desde el 06 de mayo de 2025 como Viceministra de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acción de Personal No. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la señora Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2025-0019-A de 09 de mayo de 2025, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó a la Viceministra de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia y a la Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del COMEX como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, en sesión del 22 de septiembre de 2025, el Pleno del COMEX, conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. INEN-DRE-VU-2025-422-IT 05 de septiembre de 2025: *"Informe para la incorporación del Certificado de Reconocimiento INEN como documento de soporte a la declaración aduanera a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el reglamento técnico ecuatoriano emergente RTE 072."* que en su parte pertinente recomienda: *"(...) aprobar el proyecto de Resolución que permita incorporar el Certificado de Reconocimiento INEN como documento de soporte a la declaración aduanera a través de la VUE para las subpartidas detalladas en el numeral 6.1.3 del presente informe."*;

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Notificar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la incorporación del Certificado de Reconocimiento INEN como documento de soporte a la declaración aduanera a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 072 “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos” y sus actualizaciones, tomando en cuenta las subpartidas arancelarias controladas por el Reglamento Técnico Ecuatoriano emitido por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) constantes en el Anexo I de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) implementará lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 22 de septiembre de 2025 y entrará en vigor el 06 de octubre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ALEXIA
MISHELLE
ALCIVAR
MUNOZ

Firmado
digitalmente por
ALEXIA MISHELLE
ALCIVAR MUNOZ
Fecha:
2025.09.22
11:28:27 -05'00'

PRESIDENTE
Alexia M. Alcívar Muñoz



Firmado electrónicamente por:
YOVANA ALEJANDRA
CARRION RAMIREZ
Validar únicamente con FirmaEC

SECRETARIA
Yovana A. Carrión Ramírez

Anexo I

Reglamento Técnico Nro.	Código	Designación de la Mercancía	Observaciones
RTE 072 y sus modificatorias.	8415.10.10.00	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	
	8415.10.90.00	- - Los demás	Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 072; y se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el reglamento técnico ecuatoriano.
	8415.81.10.00	- - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	
	8415.81.90.00	- - - Los demás	Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 072; y se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el reglamento técnico ecuatoriano.
	8415.82.20.00	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	
	8415.82.30.00	- - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 072; y se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el reglamento técnico ecuatoriano.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AMC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.